

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00474, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 2020-00474
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: WILSON ARMANDO CRUZ

Interlocutorio N° 103

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no cumple con lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establecido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, que reza:

“...ARTÍCULO 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el caso sub lite, el demandante manifiesta que conoce las direcciones electrónicas de la parte demandada y las aporta en la demanda, sin embargo no acredita el envío de la demanda ejecutiva al demandado

simultáneamente a la presentación de está junto con sus anexos, como lo indica la norma arriba transcrita para procesos en los que no se han solicitado medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por el señor EDIL ANTONIO BEJARANO MARTINEZ representado por apoderado judicial en contra del señor EDIL ANTONIO BEJARANO MARTINEZ, por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 6.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. N° 19.417.696 y T.P. N° 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-474

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8389d94c6e32ac342f6011bbd5aec96975b98ee99d2b44c4406237571cfadc1
e**

Documento generado en 02/02/2021 02:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**